

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6346/2016.
QUEJOSA: *****.**

**VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al _____ de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver los autos del recurso de revisión 6346/2016, derivado del juicio de amparo directo penal **D.P. *******, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, ante la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del antes Distrito Federal, *****, por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se indican:

Autoridades responsables:

Como ordenadora:

- Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Como ejecutoras:

- Juez Sexagésimo Penal de la Ciudad de México.
- Director del Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla de la Ciudad de México.

Acto reclamado: La sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil quince, dentro del toca penal *****.

SEGUNDO. Derechos violados. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados en su perjuicio, los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuya Presidenta, la admitió a trámite mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, registrándola con el **D.P.** *****¹.

Cabe precisar que en dicho acuerdo, desechó por notoriamente improcedente, respecto a los actos de ejecución atribuidos al Juez Sexagésimo Penal y Director del Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla, ambos con residencia

¹ Cuaderno del juicio de amparo directo penal ***** . Fojas 162 a 164.

en la Ciudad de México, al considerar que los actos de ejecución de sentencias, se impugnan por vía de consecuencia y no por vicios propios.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el órgano colegiado dictó sentencia el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el sentido de negar el amparo solicitado².

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, *****, por conducto de su autorizada ***** interpuso recurso de revisión.

Por auto de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, tuvo por interpuesto el recurso de revisión y ordenó remitir los autos del juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de siete de noviembre de dos mil dieciséis, ordenó formar y registrar el expediente de amparo directo en revisión con el número **6346/2016**, lo admitió y lo turnó para su conocimiento al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de esta Primera Sala de este Alto Tribunal, por corresponder

² *Ibid.* Fojas 234 a 349.

a su especialidad, esto con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realice, así como su radicación en la referida Sala.

SEXTO. Avocamiento de la Primera Sala. De esta forma, la Ministra Presidenta de la Primera Sala, mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciséis, se **AVOCÓ** al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y además, determinó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 fracción IX de la Constitución; 81, fracción II de la Ley de Amparo vigente; 21 fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad. En cuanto a la oportunidad del presente recurso, se desprende que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dictó la sentencia recurrida el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y se notificó a la quejosa el seis de octubre del año en cita, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el siete de octubre siguiente.

En consecuencia, el término de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del **diez al veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, sin contar los días ocho y nueve de octubre que precedieron al cómputo respectivo, doce, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, por ser inhábiles conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, resulta evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Los argumentos que serán estudiados en esta instancia, son los que a continuación se sintetizan.

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes datos procesales:

1. El dieciocho de febrero de dos mil quince, Juez Sexagésimo Penal del antes Distrito Federal, dictó sentencia en la causa penal ***** , en contra de ***** , por el delito de ***** **(hipótesis en lugar destinado para habitación) (diversos cuatro)**, previstos en el artículo 220, fracción II, en relación con el 224, fracción I del Código Penal para esta ciudad, por lo que impuso, luego de estimar un grado de culpabilidad **mínimo**, la pena de ***** **años de prisión y ***** días multa**, equivalentes a \$***** (***** pesos *****/100, moneda nacional), y en caso de insolvencia probada lo substituyó, por ciento veinte jornadas de trabajo no remunerado en favor

de la comunidad; pena privativa de libertad que contará a partir del treinta de julio de dos mil catorce, en que la sentenciada fue puesta a disposición con motivo de los hechos de estudio; no se le condenó respecto del daño material, al no contarse con los elementos de prueba para cuantificarlo y absolvió del daño moral y perjuicios; negó a la sentenciada los sustitutivos de la pena de prisión y suspensión condicional de la ejecución de la pena, y suspendió sus derechos políticos a partir de que causara ejecutoria su determinación y hasta que se extinguiera la pena privativa de libertad.

2. Inconforme con dicha determinación el Defensor Particular de ***** , interpuso recurso de apelación, del cual tocó conocer a la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del antes Distrito Federal, bajo el número de toca penal ***** , resolviendo el nueve de noviembre de dos mil quince, confirmar la sentencia dictada por el Juez Sexagésimo Penal del antes Distrito Federal en la causa penal ***** .

3. contra dicha determinación, ***** , promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número de expediente D.P. ***** , resolviendo en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, **negar el amparo** solicitado.

4. Inconforme la quejosa, interpuso recurso de revisión, el cual es materia del presente estudio.

II. Conceptos de violación: La quejosa hizo valer los siguientes argumentos:

1. El artículo 224, fracción I, ambos del Código Penal de la Ciudad de México, es inconstitucional, porque permite sancionar dos veces el mismo comportamiento ya contenido en el precepto 220 de ese ordenamiento, ya que éste impone pena por el apoderamiento de un mueble y después el ordinal invocado en primer término impone mayor penalidad por tratarse de un apoderamiento al interior del lugar destinado para casa habitación, que evidentemente es un mueble; por lo que viola el precepto 23 constitucional. Al efecto citó la tesis de título: “ROBO CALIFICADO, CUANDO EL OBJETO DEL DELITO ES UN VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE”.

2. Se conculcaron en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 19 y 20 apartado B, fracciones I, IV y VIII y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

Lo anterior, lo vinculó a los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo.

Cita las tesis: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

3. Se debe precisar correctamente el alcance de la interpretación del párrafo sexto del artículo 16 constitucional, relativo a los supuestos que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal, ello en cuanto al reconocimiento de la detención por caso urgente; por lo tanto, deberá decretarse la exclusión de pruebas que derivaron de la detención ilegal.

Se deben anular todas aquellas pruebas que, pese a estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, son recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora sin la conducción y mando del Ministerio Público, en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, toda vez, que la detención de la quejosa se realizó sin mediar flagrancia ni caso urgente, pues el delito por el que fue puesta a disposición, lo fue el de cohecho y no por robo, sino ante el reconocimiento de que era la persona que se visualizaba en los videos allegados a la causa, se ejerció acción penal en su contra, por el último de los delitos. Citó la tesis: “EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES” y “EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA”.

4. Incorrectamente se otorgó validez a los reconocimientos efectuados respecto de la quejosa y otro, por medio de la cámara de Gesell, sin estar asistida de su defensa. Lo anterior durante las

diligencias de confronta, en las que intervinieron los testigos ***** y ***** , ambos de apellidos ***** .

Se vincula a lo anterior, la diversa diligencia de confronta a cargo del denunciante ***** , la cual tampoco cumplió las formalidades, ante la ausencia de la defensa.

Por lo tanto, hubo una conducta indebida y arbitraria de la policía de investigación y de elementos de Seguridad Pública, al exponer a la quejosa ante los testigos de hechos y denunciante, pues les refirió que se trataba de las personas que habían robado en sus domicilios (cuatro robos), reconocimiento efectuado en el área de seguridad de la policía, además de que aquella (procesada) era la única mujer que se encontraba detrás de la cámara de Gesell, de todo lo cual, se advierte al inducción de su parte, incluso, del representante social.

Al efecto citó las tesis de títulos: “DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADO”, “RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS”, “DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA”, “DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INCULPADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)”. Además, de: “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”.

5. Se valoraron incorrectamente las pruebas contenidas en el sumario, además, de resulta insuficientes para acreditar los elementos del delito de robo y la plena responsabilidad penal en su comisión, por parte de la impetrante de amparo.

Además, de desatender la obligación de analizar los medios de convicción con base en la sana crítica y las máximas de la experiencia.

6. Únicamente se cuenta con lo expuesto inicialmente por el denunciante *****, sin que se robustezca con algún otro elemento de prueba; además, la diligencia de confronta a su cargo, no se llevó a cabo con las formalidades de ley, al no estar presente durante su desarrollo el abogado de la imputada.

7. No se consideró, que lo vertido por el denunciante *****, ante el Ministerio Público, no constituía prueba plena, lo cual era requerido para condenar a la imputada. Cita la tesis: “PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE”.

8. Para el dictado de la sentencia condenatoria, esencialmente se consideró lo declarado por ***** y *****, emitida ante el órgano investigador, en virtud de que respecto del primero, aquella resultó oscura y reticente, además de que ella no pudo ser apreciada por medio de sus sentidos, sin dar mayores datos de las personas (masculino y femenina), que ingresaron al inmueble donde prestaba sus servicios de seguridad privada, esto es, como eran sus características física, sino únicamente cómo iban vestidos; sobre el segundo de los citados, su dicho no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba, por lo que constituye un dicho aislado.

Vinculado a que no se tomó en consideración el contenido de la denuncia rendida por pasivo *****, el cual se trata de un testimonio aislado, pues no obstante su primera intervención, carece de otros elementos de prueba que la robustezca; en consecuencia, se aplicó incorrectamente los artículos 248, 255 y 261 del código adjetivo aplicable.

Más aun cuando, la Sala emisora del acto reclamado, desatendió la obligación de analizar la verdad que tuvo a partir de la verdad buscada, esto es, quién había realizado el desapoderamiento de diversos objetos al interior de los domicilios relacionados a los hechos. Citó la tesis: “TESTIMONIO AISLADO”.

9. Por cuanto hace al contenido de los videos, la quejosa no es la persona que se aprecia en ellos, lo cual se tuvo que considerar por parte de la autoridad responsable, por lo cual faltó a los principios de: eficacia jurídica y legal de la prueba, unidad y apreciación de la prueba.

No se consideró lo manifestado por la diversa denunciante ***** , referente a la nitidez de la videograbación.

10. La Sala Penal de apelación, actuó con subjetivismo, ya que no consideró aspectos tales como que los denunciantes refirieron no haberla visto a la procesada, sino la identificaron por los videos, en los que por cierto no se parece; no estaba obligada a demostrar el contenido de su declaración; y reiteró la valoración que se hizo respecto del testimonio a cargo de ***** .

11. Las pruebas que se consideraron para acreditar la plena responsabilidad, también resultaron insuficientes, más cuando no existe imputación directa en contra de la justiciable, sino a través de las videograbaciones obtenidas de las cámaras de vigilancia de los inmuebles relacionados a los hechos, las cuales no gozan de la calidad necesaria para efectuar el pleno reconocimiento de la acusada; vinculado a que nunca sostuvieron las víctimas haberla reconocido, al no hacerle algún señalamiento personal. Citó la tesis: “PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL”.

12. En relación a lo expuesto por los policías remitentes ***** y ***** , no les constó el momento exacto de los apoderamientos ilícitos, pero fueron quienes repartieron fotografías de los probables responsables en diversos inmuebles; por lo que si bien, llevaron a cabo el aseguramiento de la quejosa, ello fue tiempo después de realizados los robos, por ende, no puede servir de base para acreditar el comportamiento imputado a la quejosa.

Referente al señalamiento de que le fue encontrado en posesión un desarmador, lo cual nunca aceptó, pues éste fue colocado en su bolsa por los mencionados policías al ser asegurada, vinculado a que con ello, no se acredita el desapoderamiento ilícito en los que se le involucró.

13. Por cuanto hace a lo manifestado por los denunciantes ***** , ***** , ***** e ***** , no les constó el comportamiento a cargo de la quejosa, pues solo denunciaron el desapoderamiento ilícito de diversos bienes de su propiedad. Citó la tesis: “PRUEBA TESTIMONIAL”.

14. La resolución reclamada, pretende apoyarse en el dictamen de evaluación y la inspección ocular, respecto de los inmuebles en donde se llevara a cabo las conducta ilícitas imputadas, lo cual solo acreditó la existencia de esas fincas, pero la falta de los objetos

relacionados y su valor económico, no se pudo determinar; además, de que no se acreditó con ello, la conducta de apoderamiento ilícito a cargo de *****.

Se vincula, respecto de la prueba documental citados por la Sala emisora del acto reclamado, solo representan el hecho de que se registró la inspección ocular en los inmuebles relacionados.

15. La quejosa no obstante negó los hechos imputados, la autoridad responsable no dio valor a esa negativa.

Sin advertir que era al órgano persecutor quien tenía la carga de la prueba.

No se consideraron las manifestaciones de los testigos de descargo, quienes fueron firmes en sus exposiciones, a diferencia de los de cargo, los cuales se mostraron dubitativos y no firmes ni categóricos.

16. El Ministerio Público acusó a la quejosa en los hechos de estudio, de actuar en coautoría; sin embargo del cuadro probatorio contenido en la causa, no es posible establecer algún acuerdo previo entre la quejosa y otro.

Por lo que si se atendiera lo vertido por el primero de los pasivos ***** , éste indicó se encontraba dormido en su habitación y al escuchar ruidos pensó era su esposa, continuó dormido, por lo que de manera alguna, se puede deducir la participación de la impetrante de amparo en unión de otro sujeto. Citó la tesis: “COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

17. El delito atribuido a la solicitante del amparo, es de los llamados de resultado, por lo que debe acreditarse el nexo de causalidad entre la conducta y dicho resultado; sin embargo, acorde con la versión de los hechos por parte de la acusada, el día indicado “como el del apoderamiento”, descansaba en el parque, cuando se presentaron elementos de Seguridad Pública, y que les practicarían una revisión preventiva, posteriormente fueron trasladados a las

oficinas ministeriales, por ende, no puede considerarse haya existido el nexo causal de su comportamiento, con el resultado acaecido.

18. La citada autoridad responsable, pretendió basarse en la prueba indiciaria, pero de manera defectuosa, porque realizó un hacinamiento de hechos o acontecimientos, sin darles lógica ni congruencia, ni asociación alguna. Se suma, el que se careció de medios de prueba que sirvieran de sustento a esa prueba.

Como respaldó de lo anterior, citó la tesis de título: “PRUEBA INDICIARIA. COMO OPERA EN LA MATERIA PENAL”, por lo que la autoridad responsable, perdió de vista que se exige a los jueces la demostración de hechos que tengan relación con el evento que se atribuye a las personas, esto es, hechos probados de los que se llegue a la conclusión de la existencia de otro que es el que se busca.

19. Se conculcó los preceptos 1, 2, 3, 4, 13, 18, párrafo segundo, 22, fracción II, 23, 220, con relación al 15, párrafo segundo, 17, fracción I, 224, fracción I y 226, todos del Código Penal para la Ciudad de México; además 245, 246, 250, 251, 254, 255, 261 y 296 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México. Relacionado a lo anterior, citó la tesis: “PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”

20. La autoridad responsable debió pronunciarse a favor de la quejosa, conforme al principio pro homine, sin embargo, soslayó e interpretó en forma contraria al control de convencionalidad e interpretación (pro homine) aludidos. Al efecto, citó las tesis: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS” y “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”.

III. Sentencia del Tribunal Colegiado. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al analizar los conceptos de violación estimó que eran infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

- Declaró **infundados** los conceptos de violación en los que la quejosa sostiene que la sentencia reclamada es violatoria de los preceptos 1, 14, 16, 19 y 20 apartado B, fracciones I, IV y VIII y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; lo anterior, toda vez que no se advierte la existencia de una violación a los derechos humanos de la procesada, que hubiere violentado sus garantías judiciales y en general el debido proceso que marcan los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

- Respecto de la violación a los derechos fundamentales consagrados en el precepto 14 de nuestra Carta Magna, numeral en el cual se establece la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento; señaló que el uno de agosto de dos mil catorce, al ejercer acción penal el agente del Ministerio Público en contra de la imputada y otro (con detenido), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de “*****diversos cuatro”, en agravio de ***** , ***** , ***** e ***** , para lo cual el juez de proceso ratificó su detención al estimar que se actualizaba la figura de caso urgente; al respecto se tiene, los delitos imputados se encuentran sancionados con pena de prisión, cuyo término medio aritmético excedía de cinco años de prisión; existía el riesgo fundado de que la imputada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, en atención a sus circunstancias personales (acorde con lo determinado por el representante social, la penalidad contemplada en tales ilícitos era privativa de la libertad y podía llegar a ser severa), y no era posible ocurrir ante la autoridad judicial, en razón de la hora (su detención ante el órgano ministerial ocurrió a las tres horas con veinte minutos del uno de agosto de dos mil catorce).

- Con relación a lo aducido en el tercer concepto de violación, relativo a que debe precisarse correctamente el alcance de la interpretación del párrafo sexto del artículo 16 constitucional, relativa a los supuestos que afectan la libertad personal, con base en la cual se declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa en cuestión, ello en cuanto al reconocimiento de la detención por caso urgente. Lo anterior, en atención a que la detención de la impetrante de amparo se realizó sin mediar flagrancia

ni caso urgente, sino fue puesta a disposición por el diverso ilícito de cohecho. Al respecto, señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado el alcance de la interpretación del multirreferido párrafo, al señalar que el catálogo de derechos del detenido, previsto en el precepto 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se extiende a todos los actos y diligencias realizadas durante la indagatoria, por lo cual permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esa etapa. Agregó, el artículo 16 constitucional, establece algunas excepciones que implican restricción de la libertad personal, de manera particular las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que esa excepción sea constitucionalmente válida, debe satisfacer circunstancias de legalidad, como es que se verifique si hubo detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos de nuestra carta magna que justifican la excepción por flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. En tales condiciones, debe analizarse las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el invocado numeral 16 constitucional, que lo es la flagrancia o caso urgente, que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, al poder transgredir el derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada.

Que vinculado a lo anterior la Primera Sala vertió su criterio sobre los requisitos que para su validez, se deben observar en la detención por caso urgente, a cuyo efecto, tal como lo dispone el ordinal 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Por lo tanto, para que sea válida o legal la detención por caso urgente debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, así, los requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez. Por ello,

consideró razonable que aquél (constituyente) determinara que el órgano ministerial deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido.

Todo lo cual hace innegable que el pronunciamiento que al efecto ha realizado la Primera Sala, establece el alcance jurídico del párrafo sexto del numeral 16 de nuestra constitución. Al efecto, citó la Jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10ª), de rubro: “VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO”.

En este orden, una vez que se realizó un comparativo, entre lo determinado por el Ministerio Público al ejercer acción penal por caso urgente y los requisitos para determinar esa figura, conforme al pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmado anteriormente, conlleva a determinar que los requisitos y exigencias que éste establece no fueron reunidos cabalmente por parte de la autoridad ministerial.

Esto es así, puesto que tal como se estableció en párrafo anteriores, la aquí quejosa fue detenida con motivo de un diverso ilícito (cohecho) por flagrancia de él, para ser puesta a disposición del órgano ministerial, quien determinó durante la indagatoria su detención pero por caso urgente, ello respecto del delito de robo (cuatro diversos); sin embargo, de conformidad con el criterio vertido por la Primera Sala de nuestro máximo organismo jurídico, entre los requisitos de validez para la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público.

Obteniéndose, en el caso particular esa orden no se tenía, toda vez que la multicitada imputada ya había sido puesta a disposición de ese órgano ministerial pero por flagrancia, consecuentemente, no había un riesgo fundado que pudiera sustraerse de la acción de la justicia. Citó en apoyo la tesis 1ª. CCLII/2015, de rubro: “DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”.

• Señaló que no se vulneraron en perjuicio de la disconforme las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en el artículo 14, segundo párrafo de la carta magna, en virtud de que en lo esencial fueron cumplidas las formalidades del procedimiento. Al efecto citó la jurisprudencia 218, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO,

SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

• También declaró infundado el señalamiento relativo a que la sentencia reclamada violó el artículo 16 de la Constitución Federal, en lo relativo al acreditamiento del delito y la demostración de la correspondiente plena responsabilidad penal; lo anterior, en atención a que, acorde a la naturaleza del acto reclamado, la autoridad responsable cumplió con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, relativas a la fundamentación y motivación del acto de autoridad que emitió, al citar los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, aplicables al acto reclamado, concretamente los artículos 220 y 224 del Código Penal en la Ciudad de México, en el que se contiene la descripción típica y su calificativa; aunado a lo anterior, se fundó en los preceptos 17, 18, 22 y 29 del citado ordenamiento punitivo de la materia y fuero, en los que se establece la naturaleza de acción instantánea y el carácter doloso de las conductas delictivas, la forma de intervención de la sujeto activo y las causas de exclusión del delito; de igual forma, se invocaron los ordinales 246, 250, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el ámbito local, en los que se establecen los principios generales que rigen la valoración de las pruebas; además, se expresaron los razonamientos que la llevaron a concluir como lo hizo, que el asunto que nos ocupa encuadra en las normas que se invocan; así también, señaló los motivos que influyeron para conceder valor a los diversos elementos probatorios que tomó en cuenta para tener por demostrada la existencia de los delitos y la plena responsabilidad penal del sentenciado al respecto; por tanto, es inconcuso que la autoridad responsable fundó y motivó el acto reclamado. Por lo que, se satisfacen las exigencias del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal y de la Jurisprudencia 204, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

• En relación a la alegación de la quejosa, relativa a que la resolución impugnada vulnera el contenido del precepto 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se trata de una sentencia definitiva, que de ninguna manera regula el señalado apartado que se encuentra dirigido exclusivamente al auto de Término Constitucional, por lo que no resultan afectados con su dictado los derechos políticos subjetivos que en este arábigo se contemplan. Citó en apoyo un criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en la tesis que aparece publicada en la página cuatrocientos ochenta y dos, Tomo XII Octubre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "SENTENCIA DEFINITIVA. NO ES REQUISITO QUE CUMPLA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 19”.

• Con relación al argumento relativo a la violación de lo dispuesto por el artículo 20 constitucional, específicamente en el apartado B, fracciones I y, IV; sin embargo, este Tribunal advierte que de las constancias que conforman el sumario; concluyó, que a la ahora quejosa se le respetaron

todos y cada uno de los derechos fundamentales de los que se atienden el referido numeral, sin que se advierta haya sido obligado a declarar, además de que se le permitió estar asistido de su defensor, se le hizo saber la naturaleza y causa de la acusación y el nombre de las personas que deponían en su contra, para estar en aptitud de conocer el hecho punible y así poder efectuar su defensa, se le recibieron todas las pruebas que ofreció y en atención al desistimiento de alguna de ellas (en los términos anotados en los párrafos precedentes), se acordó lo conducente; se le juzgó en audiencia pública por un juez competente para ello y dentro de los términos legales; derechos fundamentales todos ellos que se encuentran inmersos en el citado número 20 de la Carta Magna, así como en el ordinal 8 numerales 1, de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); artículo 10 diversos 1 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

•En relación a la conculcación de la fracción VIII del citado invado precepto, señaló que se vincula a lo argumentado en el cuarto concepto de violación, sobre que incorrectamente se otorgó validez a los reconocimientos efectuados respecto de la quejosa y otro, por medio de la cámara de Gesell, sin estar asistidos de su defensor, durante las diligencias de confronta, en las que intervinieron los testigos ***** y *****, ambos de apellidos ***** y el denunciante *****. **Aspecto que declaró fundado**, toda vez que, de autos se advierte que obran las diligencias denominadas de confrontación, practicadas durante la integración de la averiguación previa origen del asunto, por parte de los mencionados testigos y denunciante, efectuadas el treinta y uno de julio de dos mil catorce, respectivamente, a efecto de identificar a los imputados, de lo que resultó, efectivamente la identificación de la hoy quejosa, por parte de los mencionados testigos ***** y *****.

Al efecto señaló que si bien, la diligencia de confrontación se encuentra contemplada en los 217 al 223 del Código de Procedimientos Penales de esta ciudad, sin embargo, ésta se llevó a cabo tras la cámara de Gesell, sin que exista constancia de que en dicha diligencia hubiera estado presente el defensor de la aquí inconforme, lo cual constituye una violación procesal durante la etapa de averiguación previa, que dejó sin defensa a *****, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 10/2015, de rubro: “RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS”.

Situación que se reiteró durante la comparecencia de ***** *****, efectuada el ocho de octubre de dos mil, en la que señaló entre otros: laboraba como vigilante en el edificio ubicado en calle *****,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6346/2016

colonia ***** , delegación ***** , el tres de julio de dos mil catorce, estaba en la puerta peatonal de acceso principal del conjunto cuando llegaron dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, los que le eran desconocidos, quienes en la Agencia BJ-1, dijeron llamarse ***** y ***** , quienes no se anotaron en el libro y pasaron de forma directa al conjunto habitacional; se dirigieron hacia el departamento trescientos dos, vio que tocaron a la puerta pero posteriormente los perdió de vista porque tenía que repartir correspondencia; aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, se presentó un agente de la policía preventiva, informándole el reporte de robo a casa habitación, en los departamentos cuatrocientos dos y trescientos cinco; al día siguiente vio en video grabaciones a los citados sujetos, cuando entraron al edificio, el individuo llevaba una bolsa como una mariconera y la señora un maletín negro, las cuales se veía vacías cuando entraron, pero al salir se observaban llenas; al tener a la vista a esos sujetos a través de la cámara Gesell en la Agencia BJ-1, en el momento de la diligencia, los reconoció plenamente sin temor alguno de equivocarse, como los mismos sujetos a los que refirió en dicha declaración.

Que por su parte, ***** ***** , en ampliación de declaración ante la autoridad investigadora, el treinta y uno de julio de dos mil catorce, ratificó su anterior declaración y aclaró que sí reconocía plenamente sin temor alguno de equivocarse a quienes dijeron llamarse ***** y ***** , como quienes el dos de julio de dos mil catorce, ingresaron al conjunto habitacional en donde laboraba, ubicado en la calle ***** , colonia ***** , delegación ***** , en los términos citados en su anterior intervención; sujetos que a través de la cámara Gesell en esa agencia BJ-1, en la fecha citada, reconoció plenamente sin temor alguno de equivocarse.

Anteriores reconocimientos de ***** y ***** ambos de apellidos ***** , que se llevaron a cabo sin la presencia del defensor de la aquí quejosa, lo cual como se ha indicado, constituye una violación procesal durante la etapa de averiguación previa y en perjuicio de la defensa de la impetrante de amparo.

Que efectivamente, la fracción IX, del apartado A, del precepto 20 Constitucional, se advierte que el inculpado tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, y a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Así, el derecho a una defensa adecuada debe ser observado desde el momento en que el imputado es puesto a disposición del agente del Ministerio Público, esto es, debe estar presente físicamente y prestar la asesoría correspondiente.

En dicha etapa la defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar el inculpado.

Por tanto, indicó que el derecho a una defensa adecuada debe ser atendido desde el momento en que se le imputa la probable comisión de un delito, desde que es puesto a disposición ante la representación social y a partir de ahí se encuentra en posibilidad de nombrarlo en cualquier momento.

En el caso, las diligencias ministeriales de confrontación o confronta así como de reconocimiento, realizadas por los mencionados testigos, fue desahogada sin la presencia del defensor de la ahora quejosa, lo que implica una violación al derecho a una adecuada defensa; por ende, era procedente declarar la invalidez de las diligencias de reconocimiento del citada quejosa ante la autoridad investigadora a través de la cámara de Gesell y en las oficinas ministeriales destacadas.

Señalando es ese sentido, que las mencionadas diligencias de reconocimiento -declaradas inválidas- por violar el debido proceso y en específico el derecho de defensa adecuada de la imputada, **no conlleva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, a efecto de reponer el procedimiento, sino **a la invalidez de ese reconocimiento**; por lo cual, analizó el material probatorio existente en autos a excepción de los reconocimientos inválidos, y determino que resultan aptas y suficientes para tener por acreditado el delito atribuido y la plena responsabilidad penal de la quejosa en su comisión.

La misma determinación adoptó en relación con el cosentenciado *****', debido a que tampoco estuvo asistido de su defensor en tales reconocimientos y diligencia de confronta, por cuanto al reconocimiento citado se refiere. En tales términos, ese reconocimiento se declara inválido, respecto de verificar la acreditación de los delitos y la plena responsabilidad penal de *****'.

•En este contexto, referente a la actuación de la policía, de que expusieron ante los testigos de hechos, que los detenidos eran las personas que habían robado en los domicilios, y cuyo reconocimiento se realizó en el área de seguridad, así como que la quejosa era la única mujer que se ubicaba detrás de la cámara de Gesell, de lo que se advertía la inducción de su parte, como del representante social. Señaló que debía estarse a la determinación de invalidez sobre los reconocimientos indicados; y sobre las apreciaciones de inducción, se trata de aspectos subjetivos carentes de medios probatorios que así lo robustezcan.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6346/2016

- En relación al argumento de que obra una diversa diligencia de confronta a cargo del denunciante ***** , sin que cumpliera con las formalidades ante la ausencia de la defensa. Indicó que no obra una diligencia de confrontación a cargo del mencionado, y en cuando a su comparecencia ante el Ministerio Público, reunió los requisitos de ley, tal como se apreciara posteriormente en esta resolución.

- Que en el invocado segundo concepto de violación, en cuanto a que alega la violación a lo dispuesto por el artículo 23 de nuestra Carta Magna, en virtud que del análisis de las constancias de autos como del acto reclamado, este tribunal constitucional no advierte vulneración alguna a lo previsto en dicho precepto, en tanto no se observa que el proceso hubiese tenido más de tres instancias, o que se le haya juzgado dos veces por idéntico delito por el que hubiere sido previamente absuelto o condenado, esto es, se le juzgó sólo una vez por el delito que cometió y que es el de ***** (hipótesis de cuando se cometa en lugar destinado para habitación), previsto y sancionado por el artículo 220, fracción II y 224, fracción I del Código Penal en la Ciudad de México, sin que deba confundirse que por haberse agravado el delito básico de robo, con ello se le sancione dos veces, tal como se observara en el apartado correspondiente (vinculado al análisis de la inconstitucionalidad que hizo valer); señaló que la autoridad responsable legalmente determinó que las pruebas contenidas en el sumario (con excepción de lo declarado nulo), justipreció los elementos de prueba que obran en autos, acorde a las reglas que para tal efecto establecen los artículos 245, 246, 251, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales en la Ciudad de México; debido a que se ajustó a las constancias procesales existentes en autos e hizo una justa valoración de las mismas, por lo que legalmente tuvo por acreditados los elementos que integran los ilícitos de ***** DIVERSO CUATRO (hipótesis de cuando se cometa en lugar destinado para habitación), en agravio de: a) ***** , b) ***** , c) ***** y d) *****; previsto y sancionado en los artículos 220 y 224, fracción I del Código Penal para la Ciudad de México.

Que la responsable primordialmente obtuvo las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se suscitó la conducta delictiva que le fue atribuida a la ahora quejosa, esto es, el apoderamiento con ánimo de dominio de los bienes muebles propiedad del denunciante, sin su consentimiento; pues el dicho de la víctima y testigos referidos, en los términos anotados, lejos de advertirse como un testimonio aislado, se fortifica en sus propias exposiciones y entre sí, además del resto del material probatorio.

- Declaró **infundados** los conceptos de violación sexto y séptimo, en los cuales se alega que únicamente se consideró inicialmente lo señalado por el testigo ***** , y respecto a lo manifestado por el denunciante ***** , no constituía prueba plena, para condenar a la imputada; toda vez, que respecto del primer citado, tal como se indicó su declaración fue integral, no

solo la que inicialmente vertió, y se fortalece con lo expuesto por los diversos testigos, entre ellos precisamente el denunciante, cuyo dicho se valoró como indicio, tal como lo prevé el numeral 255 del código procesal aplicable, menos aún que únicamente por su imputación, se haya determinado sentenciar a la acusada. Elementos de convicción a los que legalmente la responsable otorgó el valor probatorio a que se refiere los artículos 253 y 254, de la ley adjetiva penal para el Distrito Federal, pues en cuanto a las inspecciones ministeriales, se trata de medios de prueba directos que fueron practicados por el Ministerio Público, ajustándose a las reglas correspondientes, a través de la cual se tuvo por acreditado la existencia del sitio de los hechos, consistente en el lugar donde habitaba el denunciante.

- Con relación a lo alegado en el primer concepto de violación, relativo a la inconstitucionalidad del precepto 224, fracción I del Código Penal de la Ciudad de México, en el que se aduce: el artículo 224, fracción I, ambos del Código Penal de la Ciudad de México, es inconstitucional, porque permite sancionar dos veces el mismo comportamiento ya contenido en el precepto 220 de ese ordenamiento, ya que éste impone pena por el apoderamiento de un mueble y después el ordinal invocado en primer término impone mayor penalidad por tratarse de un apoderamiento al interior del lugar destinado para casa habitación, que evidentemente es un mueble; por lo que viola el precepto 23 constitucional.

Al efecto transcribió los artículos 224, fracción I y 220 del Código Penal de la Ciudad de México, aduciendo que se tenía vinculado a lo anteriormente asentado, lo determinado por el citado ordinal 14 constitucional, que dispone en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Luego señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 1a. CCX/2012, de rubro "ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL", precisó que los artículos 224 y 225, del Código Penal de la Ciudad de México (aunque se invocó en su momento para el Distrito Federal), prevén la imposición de una pena de dos a seis años de prisión, cuando el delito de robo se cometa bajo alguno de los supuestos o elementos que en ellos se describen, consistentes en diversas agravantes que atienden a la protección de bienes jurídicos diferentes que ocurren o coinciden en torno al robo de la cosa mueble.

Por lo que las penas previstas en el numeral 224 del ordenamiento penal, corresponde a los supuestos que establecen en las fracciones que lo integran, de ahí que puedan concurrir varias calificativas o agravantes contenidas en éste (incluso en otro de los dispositivos, como el 225), y por

cada una de ellas será aplicable la sanción prevista, todas las que puedan ocurrir adicionadas a la del tipo fundamental del delito de robo, contenida en el artículo 220 de ese código, lo cual no contraviene al artículo 14 de la Carta Magna, en lo que al principio de exacta aplicación de la ley penal se refiere, pues de la lectura del invocado dispositivo punitivo (224), se advierten elementos inequívocos del cuál es y en qué consiste la conducta delictiva motivo de cada fracción, y en el primer párrafo del referido precepto (así como también en el 225), se establece la sanción que será aplicable, la cual corresponde a la actualización de cada uno de los supuestos que en las fracciones que las integran se describen (en el caso particular en lugar habitado o destinado para habitación).

Así también, señaló que la Primera Sala, ha dispuesto que la pena señalada en el multirreferido numeral 224, del Código Penal, para las agravantes del delito de robo simple a que se refiere el precepto 220, de esa norma, atienden a la necesidad de que el ilícito de robo no sólo no se cometa, sino que no se siga bajo las condiciones espaciales, temporales, objetiva o subjetivas, incluso no se cometa con violencia física o moral, o ejerciendo violencia para darse a la fuga o que se cometa por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos (a que se refiere las hipótesis contenidas en el diverso 225 del mismo ordenamiento); situaciones que agravan el tipo básico, pues en cada una de las hipótesis contempladas en esos preceptos, se tutela un bien jurídico diverso, además del relativo a la propiedad que se protege con el tipo básico de robo simple. De ahí que no transgreden el principio de proporcionalidad entre el delito y la pena, contemplado en el artículo 22 de la Constitución Federal, pues la finalidad de que se imponga la pena prevista por cada una de las hipótesis que se actualicen, atiende a la protección de diversos bienes jurídicos tutelados. Al efecto citó a tesis 1a. CCXI/2012 (10a), de rubro: “ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD”.

También señaló que en la tesis 1ª. 111/2007, que se titula: “ROBO AGRAVADO. EL ARTÍCULO 225 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE INCREMENTA CON PRISIÓN LAS PENAS PREVISTAS PARA ESA CLASE DE DELITO, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD O DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, si bien se refiere a un dispositivo diverso al que nos ocupa, se tiene que el citado 225, del código punitivo aplicable, también establece diversas calificativas para el delito de robo; así atentó a dicho criterio las penas contenidas en los artículos anteriores se incrementarían con prisión de dos a seis años, “cuando el robo se cometa...”, no viola la garantía de legalidad o de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Por lo tanto, al establecerse que las penas previstas en los artículos 220 al 225 del multicitado código penal, se refieren al mismo delito de robo, y se incrementarían cuando éste se cometa en las circunstancias enunciadas en el propio (entre ellas en lugar habitado), sin que ello implique que el órgano jurisdiccional imponga una pena por analogía o por mayoría de razón, pues los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa esa garantía constitucional, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito no puede conducir a la imposición de una pena, porque para todo hecho que no esté tipificado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que corresponda en caso de su comisión.

Concluyendo que si en el caso ya existe pronunciamiento de nuestro máximo tribunal, en el sentido de que el artículo 224 del Código Penal para la Ciudad de México, no contrarían el dispositivo 14 constitucional, resulta infundado el motivo de inconformidad relativo a la inconstitucionalidad del invocado precepto legal.

Precisó que no es inadvertido que la quejosa, alude la inconstitucionalidad del invocado numeral por la conculcación del precepto 23 constitucional; pues del análisis de las constancias de autos como del acto reclamado, no se advirtió vulneración alguna a lo previsto en dicho precepto, puesto que no se observó que el proceso hubiese tenido más de tres instancias, o que se le haya juzgado dos veces por idéntico delito por el que hubiere sido previamente absuelto o condenado, esto es, se le juzgó sólo una vez por el delito de robo agravado (hipótesis de cuando se cometa en lugar destinado para habitación), previsto y sancionado por el artículo 220, fracción II y 224, fracción I del Código Penal en la Ciudad de México, sin que deba confundirse que por haberse agravado el delito básico de robo, con ello se le sancione dos veces; ya que la Sala responsable se sustentó en el material probatorio y valoración que hizo de cada uno de sus componentes, así como en conjunto, para concluir que la quejosa *****, conjuntamente con otro, de forma dolosa cometió el cinco de diciembre de dos mil trece, dieciocho de junio y tres de julio de dos mil catorce, el delito ***** DIVERSO CUATRO (hipótesis de cuando se cometa en lugar destinado para habitación), previsto y sancionado por el artículo 220, fracción II y 224, fracción I del Código Penal en la Ciudad de México, en agravio de *****, *****, ***** e *****.

• Con relación a lo aducido en el noveno, décimo y décimo primer conceptos de violación, que la Sala responsable, fue subjetiva al no considerar aspectos tales como que los denunciados refirieron no haber visto a la procesada, sino la identificación fue mediante videograbaciones, en los que afirma categóricamente no “aparece”, además no estaba obligada a acreditarlo; faltándose a los principios de eficacia jurídica y legal de la prueba, así como a la unidad y apreciación; señaló que no le asiste razón a la quejosa, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 135 del Código de

Procedimientos Penales de la Ciudad de México, la ley reconoce como medios de prueba, la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, la inspección ministerial y la judicial, las declaraciones de testigos y las presunciones, además, indicó que se admitirá como prueba en los términos del diverso 20 constitucional, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos por la ciencia.

En este orden, consideró que las videograbaciones como pruebas que constituyen un avance tecnológico (generados por la ciencia), por lo que acorde con su naturaleza hace innegables que se trata de indicios, por lo que necesariamente deben robustecerse con otros medios probatorios que las perfeccione, como sería la testimonial en la que se reitera en su caso, el reconocimiento de su contenido, precisamente al proceder de la tecnología, haría factible su manipulación. Por lo que consideró válido el otorgar valor probatorio a las manifestaciones de los testigos y denunciante, sobre la identificación realizada de la quejosa tanto en las videofilmaciones e impresiones tomadas de esos filmes, puesto que no resulta contrario a derecho, más cuando en lo ahí visualizado por los citados, es congruente con el resto de sus declaraciones.

- En atención a lo anterior, señaló que lo aducido en el décimo segundo punto de disenso, sobre que conforme a lo señalado por los policías captores, no les constó el momento preciso de los apoderamientos ilícitos imputados, además, el aseguramiento por ellos realizados de la quejosa y otro, se practicó tiempo después de aquellos robos, por lo tanto, su decir no puede sustentar el comportamiento imputado a la sentenciada; es incorrecta la conceptualización de la valoración que se hizo por parte de la Sala de apelación respecto de esos testimonios; ya que si bien a los policías captores no les constó el hecho del apoderamiento ilícito, sus manifestaciones se valoraron conforme a lo que a ellos les constó y apreciaron con sus sentidos, esto es, ante el llamado por radio de que se constituyeran en el inmueble localizado en ***** , colonia ***** , e informados que fueron por parte de ***** , sobre que dos personas pretendían entrar al condominio a “la fuerza” y que fueron identificados por aquél como ser las mismas que se contenían en la fotografía, de que eran las que probablemente cometieron robos en otros inmuebles, procedieron a su búsqueda, una vez localizados la quejosa y otro, y ante el reconocimiento de parte del multicitado vigilante (*****), de ser las personas a las que se refirió y el aviso de que serían trasladadas a las oficinas ministeriales, para recibir la propuesta de entrega de dinero a los oficiales para no hacerlo, es que fueron puesto a disposición del órgano ministerial. Lo que se encuentra concatenado con el resto del material probatorio, y valorados que fueron, lo que condujeron a determinar la participación de la imputada y otro, en los hechos que se analizan.

- Con relación a la afirmación de que los policías fueron quienes repartieron fotografías de los probables responsables en diversos inmuebles; señaló que en nada conculca los derechos fundamentales de la imputada, en virtud de que los policías realizaban su investigación sobre los hechos, además, no se puede afirmar, que en efecto hayan sido los captores los que materialmente hubieran repartido esas impresiones.

- Por cuanto hace a la afirmación de que le fue localizado en su bolso un desarmador (sin que lo aceptara), éste le fue colocado por los policías durante su aseguramiento, pero además, no por ello se acredita los robos en los que se le involucró; dicha aseveración la declaró infundada, debido a que carece de medio de prueba que sustente la afirmación de que le fue colocado dicho utensilio en su bolso, además, tal como se observara no se cuenta con convicción alguna de que se quisiera perjudicar a la imputada, involucrándola en eventos ilícitos, sin que tuviera participación. Pues en efecto, el multicitado instrumento no resulta suficiente para tal imputación, pero sí al ser acumulado con el resto del material probatorio que se ha citado y descrito.

- Con relación al desacuerdo identificado con el numeral décimo tercero de la síntesis, que lo manifestado por los denunciantes, no les constó el comportamiento imputado, pues únicamente se circunscribieron a denunciar el apoderamiento ilícito de diversos bienes de su propiedad; indicó que en efecto, no les constó el momento en que se verificó el robo de sus pertenencias del que fueron víctimas, ello acorde con la mecánica de los hechos, puesto que se realizó en el interior de su vivienda, cuando éstos no se encontraban, o bien, referente a *****, al encontrarse dormido; sin embargo, no obstante ello, se insiste que tales acepciones vinculadas al testimonio de los vigilantes y demás personal relacionado, conlleva a establecer, que lo por ellos expresado se aporta los elementos constitutivos del delito de robo (diversos cuatro), más si están vinculados al resto de los medios de convicción destacados.

- En atención lo anterior, señaló que contrario a lo señalado por la imputada en el décimo cuarto concepto de violación, no por sí determina la conducta del apoderamiento ilícito, sino que su valoración se realizó en lo individual y en su conjunto con el resto del material probatorio, para con ello, afirmar la existencia del lugar (el cual era destinado para la habitación), y advertir que en este se encontraban los objetos motivo de los robos imputados. Sustentándose con las impresiones fotográficas correspondientes de esos lugares. Por lo tanto, sí sustentó lo vertido por los diversos testigos y denunciantes de los hechos, al ser congruentes con el contenido de esas actas.

- En este sentido, indicó que la autoridad emisora del acto reclamado, contrario a lo afirmado en el décimo quinto concepto de violación,

correctamente indicó, se advertía que la sentenciada negó la comisión del delito, sin embargo, se advertía que esa negativa era un aleccionamiento de su parte, a efecto de exonerarse y evadir su responsabilidad, pues contrario a ello, se tenía la identificación plena de que se introdujo con otro, a los bienes inmuebles afectos a la causa. Sin que baste su versión, de que el acompañante de la quejosa buscaba departamento para rentar, e incluso era ayudado por la sentenciada en su búsqueda, pues ello de manera alguna destruye en material de cargo que obra en su contra, más cuando de manera alguna se advierte que en los diversos condominios en los que se llevó a cabo la conducta ilícita del apoderamiento, estuviera en renta alguno de los departamentos que los conformaban; ni tampoco se cuenta con testigos que refieran tal evento. Menos que alguno de los pasivos o testigos manifestaran tal hecho.

- Por cuanto hace, a que no se consideraron las manifestaciones de los testigos de descargo; precisó que tal como se apreció a éstos no les constaron los hechos imputados, sino su dicho se ciñó a la conducta previa de la imputada y otro, respecto a actividades diversas.

- En este orden, con relación a lo alegado en el décimo sexto concepto de violación, que se le acusó de actuar en coautoría, sin embargo el cuadro probatorio, no es posible establecer un acuerdo previo entre ella y otro; más si se atiende lo señalado por el denunciante *****, respecto a que dormía en su habitación, cuando escuchó ruidos, por lo que pensó se trataba de su esposa, por lo que de manera alguna, se puede deducir la participación de la impetrante de amparo en unión con un individuo; determinó que era **infundado**, debido a que conforme a la mecánica de los hechos, la quejosa y otro, ingresaron a los inmuebles afectos, y se apoderaron ilícitamente de diversos objetos propiedad de los pasivos, hecho lo cual, huían del lugar, esto es, ***** tenía el codominio funcional del hecho. Al respecto, estimó aplicable el criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, visible en la página mil trescientos cuarenta y uno, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, XVI, Septiembre de dos mil dos, de rubro: “COAUTORÍA. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)”.

- En relación al décimo séptimo concepto de violación, en el que la quejosa refiere que el delito atribuible es de resultado, por lo que debe acreditarse el nexo de causalidad entre la conducta y el resultado, sin embargo, al momento de su detención, descansaban en un parque, presentándose elementos de Seguridad Pública, les practicaron una revisión, para ser trasladados ante el órgano persecutor; por ende, no existió nexo causal entre su comportamiento y el resultado acaecido. Dichos argumentos los declaró **infundados**, debido a que la detención de la quejosa se realizó por diversos hechos a los de estudio (por posibles actos de cohecho),

además, de que los eventos imputados y motivo de esta resolución, habían sucedido en fechas previas a la fecha de su captura.

• Consecuentemente, y contrario a lo aducido en el décimo octavo punto de disenso, fue legal que la autoridad responsable ordenadora a partir del análisis de las pruebas que tomó en cuenta para comprobar la conducta tipificada como delito de ROBO AGRAVADO DIVERSOS CUATRO (hipótesis de cuando se cometa en lugar destinado para habitación), previsto y sancionado por el artículo 220 (al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena), y 224, fracción I (se cometa en lugar destinado para habitación) del Código Penal en la Ciudad de México, en agravio de ***** , ***** , ***** e ***** , acreditara la plena responsabilidad penal de la quejosa, en su comisión; ello a través como correctamente lo hizo, bajo la estructuración de la prueba circunstancial, de valor convictivo pleno, a que se refiere el artículo 261 en relación con el 245, ambos del Código de Procedimientos Penales (así lo destacó la Sala responsable), esto es, mediante el enlace que hizo en la sentencia reclamada de los medios de convicción existentes en autos, en forma lógica, jurídica y natural, para pronunciarse en el sentido en que lo hizo; por tanto, se llega a la convicción que los argumentos de la responsable se sustentaron en hechos o circunstancias probadas, de los cuales se desprende su relación con el hecho inquirido, que permitieron verificar la conducta tipificada como delito, la identificación del culpable, así como las circunstancias del acto incriminado, en el cual intervino dolosamente, adecuando el demandante de amparo ***** , su actuar a las previsiones contenidas en los artículos 18, párrafos primero (hipótesis de acción dolosa), y segundo (hipótesis de conocer los elementos objetivos del hecho típico y querer su realización) y 22, fracción II (hipótesis de coautoría material), ordenamientos todos del Código Penal de la Ciudad de México; todo ello, sin que se encontrara acreditada alguna hipótesis de exclusión del delito, de las enunciadas en el artículo 29 del citado cuerpo normativo. Al respecto se invocan las tesis CCLXXXIII/2013 (10ª) y CCLXXXIV/2013 (10ª), respectivamente de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.” y “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”.

• En este sentido, declaró **infundado** el décimo noveno punto de disenso, pues contrario a lo aducido por la inconforme se aplicó correctamente el contenido de los ordinales 220, fracción II, 224, fracción I, en relación con el 15, 17 y 18 y 22, fracción I del ordenamiento penal aplicables (sobre el delito de robo diversos cuatro), del código penal aplicable; así como los preceptos 245, 246, 250, 251, 254, 255, 261 y 296 del código procesal en esta ciudad, ante la correcta valoración de las prueba contenidas en el sumario.

•En este tenor, también declaró **infundado** el hecho de que se haya violentado al quejoso por parte de la responsable los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo (argumentado en la parte final del primer concepto de violación). lo anterior, en atención a que la representación social, mediante la aportación de los medios probatorios descritos y justipreciados correctamente por la Sala Penal de apelación responsable, son aptos y suficientes para fundar el juicio de reproche, determinación que se comparte por este órgano colegiado, al encontrar que dichos medios de convicción fueron debidamente analizados y valorados; entonces, se estima que la acusación logró el convencimiento del tribunal de apelación sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en las prevenciones normativas señaladas y la atribución a la sujeto activo, mediante la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; a través de una actividad probatoria de cargo, lícita, bajo una correcta justipreciación, y que fue capaz de enervar el estado de inocencia que mantuvo la quejosa durante toda la secuela procesal. Consecuentemente, ello tampoco pudo generar un estado de duda en el juzgador (in dubio pro reo), para pretender así la emisión de una sentencia absolutoria de su parte, dado que esta nunca se generó ante la existencia probatoria de cargo destacada.

•Declaró **infundado** el vigésimo punto de disenso, en el que se aduce que la autoridad responsable debió pronunciarse a favor de la quejosa, conforme al principio de pro homine, además, soslayó e interpretó en forma contraria el control de convencionalidad e interpretación del citado principio (pro homine); ello en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la supremacía normativa de la constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, al momento de su aplicación, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales, de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la constitución. Ese principio de interpretación ha sido reiteradamente utilizado por nuestro más alto tribunal y actualmente por los todos los órganos jurisdiccionales, lo cual es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto; pero antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento. Así en cualquier, caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario, y si bien, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1° de la constitución, el cual obliga a maximizar la interpretación

conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente a un posible vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

En este orden, dijo que la interpretación conforme al principio de pro persona señalado en el dispositivo 1, segundo párrafo de la constitución federal, se exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia constitución y tratados internacionales, de manera que se favorezca de la forma más amplia a la persona, pero ello, no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales en el juicio de amparo, dado que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, esto es, la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, se obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios y extensivos.

En el particular, no se actualizaba (conforme a las pretensiones de la quejosa) varias posibles soluciones para que conforme al multirreferido principio pro persona, se le aplique la que más le beneficia, sino tal como lo señaló la autoridad emisora del acto reclamado, acorde con el cuadro probatorio contenido en la causa penal que se le instruyó por el delito de robo agravado diversos cuatro (cometido en lugar destinado para habitación), previsto y sancionado por el artículo 220, fracción II y 224, ambos del Código Penal para la Ciudad de México, tales conductas que conducen a la materialidad del delito permitieron también, determinar su participación como coautora de los hechos ilícitos. De lo que concluyó, que el principio pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, ni pueden derivarse de éstas, porque, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. Orientan al respecto, la tesis 1a. CCLXXVI/2012 (10ª), además de la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10ª), ambas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: “PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO” y “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”.

IV. Recurso de revisión. El recurrente en síntesis hace valer los siguientes agravios:

Primero. Que en el considerando QUINTO el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito, inadecuadamente desestimó el concepto de violación, en el cual se esgrimió la inconstitucionalidad del numeral 224 fracción I del Código Penal para la Ciudad de México, lo anterior, toda vez que la recurrente considera que dicho precepto es violatorio de los derechos fundamentales tutelados por la Norma Fundante, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues **dicho artículo prevé la doble imposición de una sanción corporal al sujeto activo del delito**, tomando en consideración los objetos respecto de los cuales recae la conducta delictiva, calificando dichas situaciones como agravantes, lo cual, considera incorrecto por parte del legislador, ya que por agravante debe entenderse “La circunstancia que incrementa la responsabilidad penal de un sujeto”.

Bajo esa tesitura, señala que erróneamente el Legislador previó como agravantes los modos u objetos sobre los que recae la conducta de apoderamiento consistente en el tipo penal de robo, lo cual considera violatorio de sus derechos fundamentales, toda vez que se impone doble penalidad por el delito de robo, sin tomar en consideración que las agravantes, son en efecto, las contenidas en el numeral 225 en sus fracciones I y II, así como las contenidas en el numeral 252 del Código Penal de la Ciudad de México; de ahí que, lo previsto en la fracción I del numeral 224 del Código Penal de la Ciudad de México, no se trata de una agravante, puesto que dicha fracción únicamente se refiere al lugar en que se encuentra el objeto materia del apoderamiento, lo anterior, tomando en consideración que el artículo 220 impone la penalidad correspondiente al apoderamiento del objeto mueble, esto, tomando en consideración el valor del objeto robado, por lo que la penalidad se establece en función al valor que determinen los peritos en materia de valuación, como en el presente caso sucede, puesto que la penalidad que se la impone, deriva del monto de lo robado, sin embargo, la circunstancia contenida en el referido precepto que se tilda inconstitucional, violenta en su perjuicio el derecho humano de dignidad humana y el principio *pro persona*, contenido en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional; así como el numeral 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el cual entre las pautas de interpretación que dispone se puede ubicar el principio *pro persona* en su variante de preferencia de normas.

Que el principio *pro persona* debe aplicarse en el presente caso en favor de la recurrente con el fin de inaplicar lo establecido por el **numeral 224 fracción I, del Código Penal de la Ciudad de México**, toda vez que **riñe con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Federal**, normativo constitucional que protege el principio de derecho penal non *bis in ídem*, principio que si bien es cierto, establece la prohibición para el Estado de juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, también lo es, que de una interpretación armónica y sistemática de dicho principio, éste también protege al individuo de que se le aplique una doble pena por los mismos hechos, cuestión que acontece en su perjuicio, al aplicar a la hoy recurrente las sanciones previstas por el normativo 220 en conjunción con el numeral 224, ambos del Código Penal para la Ciudad de México, puesto que del numeral 220 en comento se establece la penalidad del delito de robo, de acuerdo al valor del objeto robado, sin embargo, al imponer a la recurrente la sanción contenida en el numeral 224 del Código supracitado, se vulnera en su perjuicio no sólo su derecho humano de dignidad humana, sino además, su derecho humano a una reinserción social, tal y como lo establece el numeral 18 de la Carta Magna, toda vez que las hipótesis contempladas en el citado numeral 224 equivocadamente fueron insertadas al cuerpo normativo en comento derivado de un mal concepto de política criminal, lo cual de ningún modo puede ponderarse por encima de los derechos humanos y fundamentales de la recurrente.

Segundo. Alega que es incorrecta, arcaica e inexacta, la interpretación que el Tribunal Colegiado realiza respecto de la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Federal, **especialmente por cuanto hace al derecho fundamental de defensa adecuada dentro del procedimiento penal**, en atención a que fue señalada como responsable en la comisión de los delitos de robo diversos cuatro, otorgando valor probatorio a la identificación de las víctimas, quienes reconocieron a la parte quejosa y hoy recurrente al haberla tenido a la vista en el área de seguridad de policía, como una de las personas que cometió los ilícitos, sin que contara con la asistencia de defensor (licenciado en derecho), a efecto de que verificara el desarrollo legal de la diligencia, por lo que considera que no se atendió el derecho fundamental de defensa adecuada en su vertiente de asistencia técnica por un defensor, conforme al artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la tesis P. XX/2014 (10ª.), de rubro: “DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO

LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.”

Que la falta de defensa en cualquiera de las diligencias en que intervino la recurrente en su calidad de imputada, debe traer como consecuencia y efectos necesarios la invalidez de dichas diligencias. Cita en apoyo el criterio 1ª./J.139/2011, de rubro: **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGHEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.”**

CUARTO. Procedencia del recurso. Establecido lo anterior, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto Primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 94, párrafo séptimo, 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, 83, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General Plenario 9/2015, permite considerar lo siguiente:

a) Por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, por ende, en principio son inatacables.

b) Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición que decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiéndose por éstos: I. La inconstitucionalidad de una norma, y/o; II. La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.

c) En caso de que se presente la situación descrita en el punto anterior, y para efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, **además, deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia** que condicionan la procedencia del mecanismo de defensa y que exige la Constitución Federal en el artículo 107, fracción IX.

d) Los requisitos de importancia y trascendencia están determinados por el Tribunal Pleno en el Acuerdo General 9/2015, emitido en ejercicio de su facultad expresa prevista en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que señala: por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso b), se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

En ningún otro caso a los antes enunciados procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

Así, de la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se arriba a la conclusión de que la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo requiere, en principio, que en la demanda de amparo se hubiese impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o se hubiese planteado en los conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que al dictar la sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente haya decidido sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado; o bien, se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, u omitió el estudio y decisión de estas cuestiones; y, que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Resultan ilustrativas las jurisprudencias 2ª./J. 64/2001³ y 2ª./J. 3/1996⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que esta Primera Sala comparte: de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**; y **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA”**.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, diciembre de 2001, página 315.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, febrero de 1996, página: 218.

En este sentido, debe señalarse que el presente recurso de revisión sí resulta procedente, en virtud de que la quejosa planteo la inconstitucionalidad del artículo 224, fracción I, del Código Penal para la Ciudad de México, y el Tribunal Colegiado del conocimiento pretendió analizar dicho planteamiento, lo que controvierte la quejosa en sus agravios, por lo que esta Primera Sala deberá analizar lo correcto o incorrecto que resulta la referida determinación.

Asimismo alega una incorrecta interpretación del artículo 20 de la Constitución Federal, especialmente por cuanto hace al derecho fundamental de defensa adecuada dentro del procedimiento penal; lo que también esta Sala debe proceder a revisar.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Primera Sala estima que los agravios aducidos por la recurrente suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, son por una parte fundados pero ineficaces para revocar la sentencia recurrida; y en otra inoperantes.

Es fundado pero ineficaz el argumento vertido por la recurrente, en el sentido de que es incorrecto el estudio de inconstitucionalidad del artículo 224, fracción I, del Código Penal para la Ciudad de México, realizado por el tribunal colegiado, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se advierte la quejosa en los conceptos de violación reclamó la inconstitucionalidad del artículo 224, fracción I, del Código Penal de la Ciudad de México, al considerar que dicho precepto viola el

artículo 23 de la Constitución Federal, porque permite sancionar dos veces el mismo comportamiento ya contenido en el artículo 220 de ese ordenamiento, ya que éste impone pena por el apoderamiento de un mueble y después el ordinal invocado en primer término impone mayor penalidad por tratarse de un apoderamiento al interior del lugar destinado para casa habitación.

No obstante ello, de la lectura de la sentencia recurrida, se desprende que el Tribunal Colegiado, erróneamente estudió la referida inconstitucionalidad, en relación a lo dispuesto en el artículo 14 y 22 de la Constitución Federal, aduciendo al respecto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 1a. CCX/2012, de rubro “ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL”, precisando que los artículos 224 y 225, del Código Penal de la Ciudad de México (aunque se invocó en su momento para el Distrito Federal), prevén la imposición de una pena de dos a seis años de prisión, cuando el delito de robo se cometa bajo alguno de los supuestos o elementos que en ellos se describen, consistentes en diversas agravantes que atienden a la protección de bienes jurídicos diferentes que ocurren o coinciden en torno al robo de la cosa mueble.

Por lo que las penas previstas en el numeral 224 del referido ordenamiento penal, corresponde a los supuestos que establecen en las fracciones que lo integran, de ahí que puedan concurrir varias calificativas o agravantes contenidas en éste (incluso en otro de los dispositivos, como el 225), y por cada una de ellas será aplicable la sanción prevista, todas las que puedan ocurrir adicionadas a la del tipo fundamental del delito de robo, contenida en el artículo 220 de ese

código, **lo cual no contravenía al artículo 14 de la Carta Magna, en lo que al principio de exacta aplicación de la ley penal se refiere**, pues de la lectura del invocado dispositivo punitivo (224), se advierten elementos inequívocos del cuál es y en qué consiste la conducta delictiva motivo de cada fracción, y en el primer párrafo del referido precepto (así como también en el 225), se establece la sanción que será aplicable, la cual corresponde a la actualización de cada uno de los supuestos que en las fracciones que las integran se describen (en el caso particular en lugar habitado o destinado para habitación).

Así también, señaló que la Primera Sala, ha dispuesto que la pena señalada en el multirreferido numeral 224, del Código Penal de la Ciudad de México, para las agravantes del delito de robo simple a que se refiere el precepto 220, de esa norma, atienden a la necesidad de que el ilícito de robo no sólo no se cometa, sino que no se siga bajo las condiciones espaciales, temporales, objetiva o subjetivas, incluso no se cometa con violencia física o moral, o ejerciendo violencia para darse a la fuga o que se cometa por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos (a que se refiere las hipótesis contenidas en el diverso 225 del mismo ordenamiento); situaciones que agravan el tipo básico, pues en cada una de las hipótesis contempladas en esos preceptos, se tutela un bien jurídico diverso, además del relativo a la propiedad que se protege con el tipo básico de robo simple. De ahí que **no transgreden el principio de proporcionalidad entre el delito y la pena, contemplado en el artículo 22 de la Constitución Federal**, pues la finalidad de que se imponga la pena prevista por cada una de las hipótesis que se actualicen, atiende a la protección de diversos bienes jurídicos tutelados. Al efecto citó a tesis 1a. CCXI/2012 (10a), de

rubro: “ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD”.

También señaló que en la tesis 1ª. 111/2007, que se titula: “ROBO AGRAVADO. EL ARTÍCULO 225 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE INCREMENTA CON PRISIÓN LAS PENAS PREVISTAS PARA ESA CLASE DE DELITO, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD O DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, si bien se refiere a un dispositivo diverso al que se estudia, se tiene que el citado 225, del código punitivo aplicable, también establece diversas calificativas para el delito de robo; así atentó a dicho criterio las penas contenidas en los artículos anteriores se incrementarían con prisión de dos a seis años, “cuando el robo se cometa...”, lo cual no viola la garantía de legalidad o de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Por lo tanto, determinó que al establecerse que las penas previstas en los artículos 220 al 225 del multicitado código penal, se refieren al mismo delito de robo, y se incrementarían cuando éste se cometa en las circunstancias enunciadas en el propio (entre ellas en lugar habitado), sin que ello implique que el órgano jurisdiccional imponga una pena por analogía o por mayoría de razón, pues los principios nullum crimen sin lege y nulla poena sin lege, en que descansa esa garantía constitucional, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito no puede conducir a la imposición de una pena, porque para todo hecho que no esté tipificado en la ley como

delito debe preverse expresamente la pena que corresponda en caso de su comisión.

Concluyendo que si en el caso ya existe pronunciamiento del máximo tribunal, en el sentido de que el artículo 224 del Código Penal para la Ciudad de México, no contraviene el dispositivo 14 constitucional, resulta infundado el motivo de inconformidad relativo a la inconstitucionalidad del invocado precepto legal.

Por otra parte, el órgano colegiado precisó que no era inadvertido que la quejosa, alude la inconstitucionalidad del invocado numeral por la conculcación del artículo 23 de la Constitución Federal; ya que del análisis de las constancias de autos como del acto reclamado, no se advirtió vulneración alguna a lo previsto en dicho precepto, puesto que no se observó que el proceso hubiese tenido más de tres instancias, o que se le haya juzgado dos veces por idéntico delito por el que hubiere sido previamente absuelto o condenado, esto es, se le juzgó sólo una vez por el delito de robo agravado (hipótesis de cuando se cometa en lugar destinado para habitación), previsto y sancionado por el artículo 220, fracción II y 224, fracción I del Código Penal en la Ciudad de México, sin que deba confundirse que por haberse agravado el delito básico de robo, con ello se le sancione dos veces.

De lo que se advierte que si bien la quejosa ahora recurrente reclamó la inconstitucionalidad del artículo 224, fracción I, del Código Penal de la Ciudad de México, lo cierto es que, dicha inconstitucionalidad la hizo depender de que **se viola en su perjuicio el artículo 23 de la Constitución Federal**; sin embargo, el Tribunal Colegiado **omitió dicho estudio** y en su lugar aplicó los criterios donde

esta Primera Sala estudió el referido precepto que se tilda de inconstitucional pero a la luz de los artículos 14 (principio de exacta aplicación de la ley penal) y 22 (principio de proporcionalidad), ambos de la Constitución Federal, determinado que no se transgredían dichos principios.

Por lo anterior, procede pronunciarse respecto de los argumentos que omitió el Tribunal Colegiado, esto es si el precepto impugnado vulnera o no lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal.

En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocará al estudio del concepto de violación que hizo valer la quejosa.

Como cuestión previa se estima necesario dilucidar la naturaleza del delito de robo y las agravantes, calificativas o modalidades que se prevén y sancionan en los artículos 220 y 224 del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

“220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa ajena se le impondrán:

I. Derogado

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado

exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo; y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos o seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento”.

“224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles;

II. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;

III. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;

IV. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;

V. En despoblado o lugar solitario;

VI. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio;

VII. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad;

VIII. Respecto de vehículo automotriz o parte de éste; o

IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.”

De lo anterior se aprecia que el artículo 220 del Código Penal Capitalino, contiene el tipo básico de robo, cuyo bien jurídico protegido lo es la propiedad de bienes muebles, y establece gradualmente las penas atendiendo al monto del objeto.

Así, va desde pena de prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado; aumentando de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del bien sustraído exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y de cuatro a diez años y de cuatrocientos o seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado supere setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

Se trata de un delito contra las personas en su patrimonio, por aquel que se apodera de un bien mueble, ajeno, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. Resultando claro que el bien jurídico protegido en dicha figura típica es la propiedad.

El citado artículo 220, del Código Penal capitalino, establece lo que se conoce como tipo básico o fundamental; sin embargo éste se va reconfigurando atendiendo a los diversos supuestos que pueden ocurrir en la comisión de este delito, que lo agrava o califica o bien que sea atenuado, generándose así lo que en la doctrina han denominado tipos

cualificados o privilegiados según aumente o disminuyan la pena prevista.

En el caso, el artículo impugnado establece un aumento en la pena prevista para el tipo fundamental de robo en atención a la lesión o puesta en peligro de diversos bienes jurídicos en los mismos actos con que se actualiza el delito de robo, de ahí que en la reconfiguración que se puede dar a partir de los diversos supuestos que se integran adicionando otros elementos, pero sin formar un nuevo tipo autónomo, como ocurre en el precepto impugnado por el recurrente, se esté en presencia de tipos complementados, circunstanciados o subordinados; ya que subsiste el tipo básico, pero adicionado con otros elementos, como se mostrará a continuación.

Apoya la anterior consideración, por identidad de razón, el criterio de esta Primera Sala, contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/96, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, Septiembre de 1996, página 39, número de registro: 200393, del rubro y texto siguiente:

“ROBO CON VIOLENCIA, ES UN TIPO ESPECIAL CUALIFICADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El Código Penal del Estado de México prevé el delito de robo en el artículo 295, y su penalidad de acuerdo al monto de lo robado en el 298. Al aplicar la clasificación doctrinal del delito en orden al tipo, ese ilícito encuadra en los denominados fundamentales o básicos, caracterizándose porque de ellos se desprenden otras figuras al agregarles nuevos elementos, como acontece con los tipos especiales, que surgen como figuras autónomas con su propia penalidad, ya sea agravada o atenuada en relación al fundamental, lo que les subdivide en cualificados o privilegiados. Corresponden a esta clasificación las hipótesis previstas en el artículo 300 de la ley citada, en la

que al delito de robo se añade la circunstancia de que sea perpetrado con violencia; y el segundo párrafo del dispositivo 301 del mismo ordenamiento, que también toma en cuenta ese medio comisivo, cuando el robo se perpetra en casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella, para fijar penas severas en ambos casos, ya que para el legislador estatal constituye una conducta de enorme gravedad la utilización de ese medio. Los tipos conocidos en la doctrina como complementados, circunstanciados o subordinados, que pueden ser cualificados o privilegiados según aumenten o disminuyan la pena del básico, se integran cuando a la figura fundamental se le adicionan otros elementos, sin que se forme un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el fundamental. Una nota de distinción de estos tipos, consiste en que el legislador precisa las hipótesis en las que a la pena correspondiente a un delito se le puede aumentar otra. A este grupo pertenecen las previsiones de los artículos 301, primer párrafo, 302 y 308 de la ley analizada, ya que en el primero se menciona la pena que puede agregarse al robo cuando se comete en una casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella. En el artículo 302, primer párrafo, a la pena del robo se le agrega otra sanción, cuando para perpetrarlo se aprovecha la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo; pero si además, de conformidad con el segundo párrafo, es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similares, se decreta una pena adicional; esto es, que se trata de un tipo complementado doblemente calificado. El precepto 308 del ordenamiento en cita, prevé la pena agravada para el robo simple, de actualizarse cualquiera de las circunstancias a que se refieren sus diversas fracciones. Asimismo, en el Código Penal Federal, el robo calificado con violencia (artículo 367 en relación al 372), es un tipo complementado cualificado, de tal manera que a la sanción del robo, se suma la de la calificativa; a diferencia de la regulación para esta hipótesis en el Código Penal del Estado de México, en el que únicamente debe imponerse la pena específica prevista para el robo con violencia, por tratarse de un tipo especial cualificado.”

El artículo 224, del Código Penal para el Distrito Federal establece que **además de las penas que gradualmente y en atención al monto se contemplan en el artículo 220 de dicho cuerpo legal**, se impondrá de **dos a seis años de prisión cuando el robo se realice en lugar habitado o destinado para habitación o sus dependencias**; en oficinas bancarias, recaudadoras o donde se conserven caudales o valores o se transporten; cuando la víctima o el objeto del apoderamiento se encuentren en un vehículo particular o de transporte público; cuando el activo se aproveche de la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia; cuando se realice el ilícito en despoblado o lugar solitario; cuando el que comete el apoderamiento haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio; se hubiera valido de identificaciones falsas o supuestas ordenes de alguna autoridad; cuando recaiga en un vehículo automotriz o parte de éste; o se realice la conducta delictiva en contra de transeúnte.

El referido artículo 224, del Código Penal para el Distrito Federal, como puede apreciarse, incrementa las sanciones previstas en el diverso numeral 220, pues se contempla que el delito sea cometido en diversas circunstancias atendiendo al lugar o situación en la que se encuentre la víctima, la situación temporal del contexto en que se desarrolle la conducta delictiva, la calidad específica o con que se ostente el sujeto activo, o sobre determinados bienes específicos materia del ilícito; es decir, cada una de las agravantes del delito de

robo simple protegen otros bienes jurídicos diversos además de la propiedad.

De tal manera, el tipo previsto en el artículo 220, del Código Penal para el Distrito Federal, protege la propiedad, mientras que el diverso 224, además de ésta, protege diversos bienes jurídicos como lo es la seguridad y la integridad de las personas.

En cuanto a las sanciones previstas en el referido artículo 224, del Código Penal para el Distrito Federal, éstas no son independientes, ni autónomas, toda vez que como lo establece el propio numeral, éstas serán **además de las penas previstas en el artículo 220**; es decir, la pena que en un caso corresponda por el robo simple de acuerdo con el valor del objeto materia del ilícito será adicionada con la que derive de haberse cometido con alguna o algunas de las agravantes que en el citado numeral 224 se prevén; pues la primera corresponde al tipo básico de robo por el apoderamiento de un bien mueble con ánimo de dominio sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, cuya pena prevista es en base al valor del objeto, pudiendo ser de entre seis meses y dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando no exceda de trescientas veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor; de dos a cuatro años y ciento cincuenta a cuatrocientos días multa; y de cuatro a diez años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa; siendo adicionada con una pena entre dos y seis años de prisión si se actualiza alguna de las agravantes que contempla el artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal.

Como se ha señalado, cada una de las agravantes que se prevén en el artículo 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, atienden a una cuestión diversa, protegiendo bienes jurídicos diferentes que ocurren y/o coinciden en torno al robo de cosa mueble, así se encuentra que protege la seguridad de las personas al contemplar que se cometa en determinadas condiciones de lugar, como en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público, en despoblado, **en lugar habitado** o encontrándose la víctima en un vehículo; así como de la calidad personal del activo, como haber sido o ser miembro de algún cuerpo de seguridad; condiciones derivadas del contexto, como cuando se señala que se cometa el delito aprovechando la situación de confusión; o protegiendo determinado tipo específico de bienes muebles, como lo es vehículo automotor.

De ahí, que al versar cada agravante respecto de un bien jurídico protegido diverso, deba considerarse que la pena prevista de dos a seis años de prisión, corresponde a cada una de las probabilidades que pueden ocurrir en la coexistencia de varias de éstas.

En esta línea esta Primera Sala considera que la calificativa prevista en la fracción I del artículo 224 del Código Penal de la Ciudad de México, es la circunstancia que modifica un tipo básico para agravarlo o atenuarlo, la cual no tiene injerencia sobre los hechos constitutivos del delito, por tanto, la penalidad agravada diversa al tipo básico no resulta inconstitucional.

En efecto, no se debe confundir la calificativa de la conducta desplegada, prevista en la fracción I, del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, con la recalificación del delito, toda vez que, la

calificativa es toda circunstancia que modifica un tipo básico para convertirlo en otro, agravado o atenuado, que viene a ser el delito efectivamente cometido; en tanto que la **recalificación**, consiste en volver a calificar la misma conducta con base en un diverso ilícito, lo cual no sucede en el caso⁵.

Luego, debe quedar plenamente establecido que el hecho de que exista un tipo penal básico cuya penalidad puede ser agravada por una calificativa prevista en la ley, atendiendo a las circunstancias especiales que concurran en la manifestación de la conducta sancionada, no significa que se esté juzgando a una persona dos veces por el mismo delito, pues el principio que sobre el particular recoge el artículo 23 constitucional, se refiere específicamente a prohibir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior.

Con relación a la garantía penal contemplada en el artículo 23 constitucional consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; este Alto Tribunal ha establecido en otros precedentes que la garantía en cuestión implica que una vez que se ha dictado sentencia ejecutoria en un caso penal, no se puede sujetar a proceso a la misma persona por los mismos hechos sobre los cuales ya fue sentenciado.⁶

⁵ Al respecto, véase la tesis anteriormente citada cuyo rubro es: "ROBO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." [Tesis aislada. Materia: Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXCI/2007. Página: 418].

⁶ ROBO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

En este sentido, el principio de *non bis in idem* o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. Por lo tanto, si la quejosa está siendo juzgada por el delito de robo y además se le aplica la agravante respecto de vehículo automotriz o parte de este, resulta evidente que no está siendo juzgada dos veces por el mismo delito⁷.

MEXICANOS. Al señalar el mencionado precepto constitucional que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, consagra la garantía de seguridad jurídica de los procesados, en el sentido de que prohíbe la duplicidad o repetición de procesos respecto de los mismos hechos considerados delictivos. En estas condiciones, se concluye que el artículo 224, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, al prever una penalidad agravada diversa a la establecida para el tipo básico, tratándose de robo de vehículo automotriz o parte de éste, no transgrede el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no autoriza la imposición de una doble pena al infractor. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la calificativa de la conducta desplegada con la recalificación del delito, pues mientras la primera es la circunstancia que modifica un tipo básico para agravarlo o atenuarlo, la segunda consiste en volver a calificar la misma conducta con base en un diverso ilícito; de manera que aun cuando el artículo 220 de dicho Código describe el tipo básico del delito de robo y determina la penalidad correspondiente de acuerdo a la cuantía o monto de lo robado, el citado artículo 224, fracción VIII, precisa la penalidad que debe imponerse cuando el robo se realice bajo determinadas circunstancias, esto es, el tipo legal básico considera la cuantía para determinar su sanción y el delito especial toma como base las circunstancias de su ejecución. [Tesis aislada. Materia: Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXCI/2007. Página: 418].

En sentido similar se pronunció por unanimidad de votos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver los diversos Amparos Directos en Revisión 1057/2005, 1484/2005, 871/2007, 784/2007 y 938/2008.

⁷ En este sentido es aplicable el criterio de rubro y texto, siguiente: “*AGRAVANTES DEL DELITO. SU APLICACIÓN NO ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA EN EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. Este alto tribunal ha establecido que la garantía contemplada en el artículo 23 constitucional consiste en que una vez que se ha dictado sentencia ejecutoria en un caso penal, no se puede sujetar a proceso a la misma persona por los mismos hechos sobre los cuales ya fue sentenciado. En este sentido, el principio de non bis in idem o de prohibición de doble punición, se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. Por lo tanto, si la quejosa está siendo juzgado por un delito básico y además se le aplica una agravante, resulta evidente que no está siendo juzgado dos veces por el mismo delito*”. (No. de Registro: 162235. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII, Mayo de 2011. Tesis: 1ª. LXXXIV/2011. Página: 229).

Esto es, al señalar el mencionado precepto constitucional que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, consagra la garantía de seguridad jurídica de los procesados, en el sentido de que se prohíbe la duplicidad o repetición de procesos respecto de los mismos hechos considerados delictivos. En estas condiciones, el artículo 224, fracción I, del Código Penal de la Ciudad de México que prevé la penalidad agravada para el supuesto en que el robo sea cometido en lugar destinado para habitación, no transgrede el referido precepto de la Ley Fundamental.

Lo anterior es así, porque el artículo primeramente citado no autoriza la imposición de una doble pena al infractor; esto es, que se le sancione por la comisión del delito de robo simple previsto por el artículo 220 del propio código, pues este artículo sólo describe el tipo básico del delito de robo y determina la penalidad de acuerdo con la cuantía o monto de lo robado, mientras que el artículo 224, fracción I, señala la penalidad que debe imponerse cuando el robo se realice bajo determinadas circunstancias; es decir, mientras en el tipo legal básico se toma en consideración la cuantía para determinar su sanción, en el delito especial se toman como base las circunstancias de ejecución del delito.

En ese orden de ideas, al constituir el objeto material del apoderamiento en lugar destinado para habitación, no puede afirmarse que se trate de una adición al tipo básico, sino que es precisamente la ley la que establece la calificativa por las características que prevalecieron en la consumación del ilícito reprochado al quejoso y sin que se considere dos veces una misma circunstancia para la

imposición de la pena, puesto que como ya se dijo con anterioridad, es uno solo el delito cometido, el de robo calificado que se sanciona en una sola ocasión con la penalidad establecida por el legislador en el Código Penal controvertido, concretamente en el artículo 220 que prevé el tipo genérico y en el 224, fracción I, que contiene la calificativa de cuando el robo se cometa en lugar destinado para habitación.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que una de las finalidades que se persiguen al tipificar los delitos es desalentar la realización de ciertas conductas que se consideran indeseables o dañinas para la sociedad. De esa forma, el legislador establece tantos delitos como conductas pretende desalentar. Sin embargo, debido a que en muchas ocasiones la conducta cuya realización se busca desalentar puede presentar diversas modalidades, el legislador considera conveniente, por razones de economía legislativa, describir la conducta en una disposición aplicable a todas ellas y agregar disposiciones adicionales que se refieran a las diferencias penalmente relevantes que presenta cada una de dichas modalidades.

Por lo anterior, se concluye que, contrario a lo señalado por la quejosa, la aplicación del precepto legal controvertido no se traduce en imponer una penalidad doble por la comisión de un solo delito, toda vez que los citados preceptos no faculta al juez para aplicar dos sanciones, sino que significa que la pena prevista por el delito de robo se encuentra prevista en varios artículos. De hecho, de establecerse lo contrario se tendría que concluir que todas las normas penales que plantean agravantes sobre la comisión de un delito tienen el vicio de inconstitucionalidad que sostiene el recurrente.

Lo anterior, sin que se advierta en contra del recurrente violación al principio pro persona o pro homine, toda vez que, si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la federación el uno de junio de dos mil once, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional, dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional⁸.

En consecuencia se concluye que el artículo 224, fracción I, del Código Penal de la Ciudad de México, no vulnera la garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo delito, que prevé el artículo 23 de la Constitución Federal.

Por otra parte, se considera pertinente señalar, que las consideraciones que realizó el Tribunal Colegiado sobre la constitucionalidad del artículo 224, fracción I, del Código Penal de la Ciudad de México, a la luz de los artículos 14 (principio de exacta aplicación de la ley penal) y 22 (principio de proporcionalidad), ambos de la Constitución Federal, son correctas, pues el Tribunal Colegiado

⁸ Al respecto, véase la tesis de la segunda Sala que esta Primera Sala comparte, de rubro: *“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”*. [Tesis aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587].

únicamente aplicó los criterios donde esta Primera Sala ya estudió el referido precepto que se tilda de inconstitucionalidad, determinado que no se transgredían dichos principios.

Por todo lo anterior debe señalarse que, toda vez que esta Primera Sala considera que el artículo 224, fracción I, del Código Penal de la Ciudad de México, no vulnera el artículo 23 de la Constitución Federal; como se anunció, **el agravio planteado por el recurrente es ineficaz para revocar la sentencia de amparo**, pues si bien el Tribunal Colegiado omitió su estudio lo cierto es que dado que son infundados los conceptos de violación propuestos al respecto, lo procedente es confirmar en este aspecto la negativa del amparo.

Finalmente, son inoperantes los argumentos de la recurrente, en los que sostiene que en el artículo 224 analizado, vulnera el derecho a una reinserción social, toda vez que las hipótesis contempladas en el citado numeral 224 equivocadamente fueron insertadas al cuerpo normativo en comento derivado de un mal concepto de política criminal; lo anterior debido a que, en principio no se trata de un genuino planteamiento de inconstitucionalidad sino más bien de una afirmación respecto de lo equivocado que resulta imponer agravantes al tipo penal, pero sobre todo debido a que no fue planteado en la demanda de amparo⁹, por lo que el Tribunal Colegiado no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto; asimismo, no se advierte queja deficiente que suplir.

⁹ AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. 1a./J.150/2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

Igualmente resultan inoperantes los argumentos relativos a que, el Tribunal Colegiado realizó una incorrecta interpretación del artículo 20 de la Constitución Federal, **especialmente por cuanto hace al derecho fundamental de defensa adecuada** dentro del procedimiento penal, en atención a que fue señalada como responsable en la comisión de los delitos de robo diversos cuatro, otorgando valor probatorio a la identificación de las víctimas, quienes reconocieron a la parte quejosa hoy recurrente al haberla tenido a la vista en el área de seguridad de policía, como una de las personas que cometió los ilícitos, sin que contara con la asistencia de defensor (licenciado en derecho), a efecto de que verificara el desarrollo legal de la diligencia, por lo que considera que no se atendió el derecho fundamental de defensa adecuada en su vertiente de asistencia técnica por un defensor.

Esto pues, con relación al tema de defensa adecuada en su vertiente de asistencia técnica de un defensor, el Tribunal Colegiado declaró fundado el argumento en el que sostuvo que incorrectamente se otorgó validez a los reconocimientos efectuados respecto de la quejosa y otro, por medio de la cámara de Gesell, sin estar asistidos de su defensor, durante las diligencias de confronta, en las que intervinieron los testigos ***** y *****, ambos de apellidos ***** y el denunciante *****.

Lo anterior, al considerar que en autos obran las diligencias denominadas de confrontación, practicadas durante la integración de la averiguación previa origen del asunto, por parte de los mencionados testigos y denunciante, efectuadas el treinta y uno de julio de dos mil catorce, respectivamente, a efecto de identificar a los imputados, de lo que resultó, efectivamente la identificación de la quejosa ahora

recurrente, por parte de los mencionados testigos ***** y ***** , de apellidos *****; la cual se llevó a cabo tras la cámara de Gesell, sin que exista constancia de que en dicha diligencia hubiera estado presente el defensor de la aquí recurrente, lo cual constituye una violación procesal durante la etapa de averiguación previa, que dejó sin defensa la quejosa, ello de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 10/2015, de rubro: **“RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS”**.

Situación que se había reiterado durante la comparecencia de ***** , efectuada el ocho de octubre de dos mil, en la que señaló entre otros: laboraba como vigilante en el edificio ubicado en calle ***** , colonia ***** , delegación ***** , el tres de julio de dos mil catorce, estaba en la puerta peatonal de acceso principal del conjunto cuando llegaron dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, los que le eran desconocidos, quienes en la Agencia BJ-1, dijeron llamarse ***** y ***** , quienes no se anotaron en el libro y pasaron de forma directa al conjunto habitacional; se dirigieron hacia el departamento trescientos dos, vio que tocaron a la puerta pero posteriormente los perdió de vista porque tenía que repartir correspondencia; aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, se presentó un agente de la policía preventiva, informándole el reporte de robo a casa habitación, en los departamentos cuatrocientos dos y trescientos cinco; al día siguiente vio en video grabaciones a los citados sujetos, cuando entraron al edificio, el individuo llevaba una bolsa como una mariconera y la señora

un maletín negro, las cuales se veía vacías cuando entraron, pero al salir se observaban llenas; al tener a la vista a esos sujetos a través de la cámara Gesell en la Agencia BJ-1, en el momento de la diligencia, los reconoció plenamente sin temor alguno de equivocarse, como los mismos sujetos a los que refirió en dicha declaración.

Que por su parte, ***** *****, en ampliación de declaración ante la autoridad investigadora, el treinta y uno de julio de dos mil catorce, ratificó su anterior declaración y aclaró que sí reconocía plenamente sin temor alguno de equivocarse a quienes dijeron llamarse ***** y *****, como quienes el dos de julio de dos mil catorce, ingresaron al conjunto habitacional en donde laboraba, ubicado en la calle *****, colonia *****, delegación Benito Juárez, en los términos citados en su anterior intervención; sujetos que a través de la cámara Gesell en esa agencia BJ-1, en la fecha citada, reconoció plenamente sin temor alguno de equivocarse.

Aduciendo que los anteriores reconocimientos de ***** y ***** ambos de apellidos *****, se habían llevado a cabo sin la presencia del defensor de la quejosa, lo cual constituye una violación procesal durante la etapa de averiguación previa y en perjuicio de la defensa de la impetrante de amparo.

Pues efectivamente, la fracción IX, del apartado A, del precepto 20 Constitucional, se advierte que el inculpado tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, y a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Por tanto, indicó que el derecho a una defensa adecuada debe ser atendido desde el momento en que se le imputa la probable comisión de un delito, desde que es puesto a disposición ante la representación social y a partir de ahí se encuentra en posibilidad de nombrarlo en cualquier momento.

En este sentido concluyó que las diligencias ministeriales de confrontación o confronta así como de reconocimiento, realizadas por los mencionados testigos, fue desahogada sin la presencia del defensor de la quejosa, lo que implica una violación al derecho a una adecuada defensa; por ende, procedió a declarar la invalidez de las diligencias de reconocimiento de la citada quejosa ante la autoridad investigadora a través de la cámara de Gesell y en las oficinas ministeriales destacadas; y preciso que dicha declaración de invalidez no conllevaba **a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, sino a la invalidez de ese reconocimiento**; por lo cual, analizó el material probatorio existente en autos a excepción de los reconocimientos inválidos y determinó que resultan aptas y suficientes para tener por acreditado el delito atribuido y la plena responsabilidad penal de la quejosa ahora recurrente en su comisión.

Como se advierte, en relación al planteamiento relacionado con el derecho humano a la *defensa adecuada*, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Colegiado no llevó a cabo la interpretación directa del derecho fundamental señalado, sino que se limitó a aplicar el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2015, de esta Primera Sala, de rubro: **“RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES**

NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA¹⁰, el cual le resultaba obligatorio.

En ese sentido, esta Primera Sala considera en este punto que en el caso no subsiste una cuestión propiamente constitucional, toda vez que para analizar los argumentos de la quejosa, el órgano jurisdiccional no realizó una genuina interpretación constitucional, sino que se limitó a actuar conforme a los criterios reiterados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha definido el contenido y alcance del derecho fundamental en cuestión, sin realizar un análisis hermenéutico de algún precepto constitucional o convencional, con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma aplicando algún método de interpretación de dichos preceptos.

Lo sostenido en líneas precedentes resulta congruente con el criterio emitido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, plasmado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. *En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los*

¹⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1038. Registro 2008588.

*métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) **no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal;** 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado”¹¹.*

En las relacionadas consideraciones, al resultar infundado el recurso de revisión, se impone, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

¹¹ Datos de localización: Tesis de jurisprudencia No. 63/2010. Publicada en la página 329, del Tomo XXXII, correspondiente a agosto de 2010, Materia Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del acto y las autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.